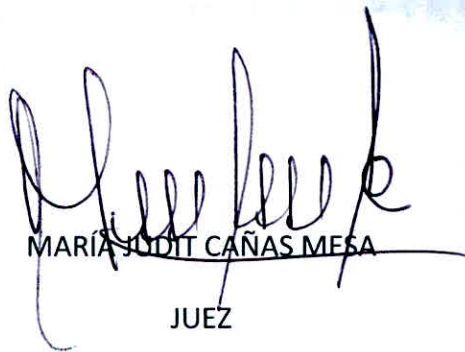



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

A. Ramírez

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO Nro. <u>143</u> fijado hoy <u>29</u> de agosto de 2022, en la secretaría del Despacho a las 08:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 501
RADICADO	050013110012-2018-00620-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	Resuelve solicitud y requiere

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo solicitado, se requiere al interesado para que haga claridad a lo que pretende dado que no ajusta a los criterios propios de la terminación del proceso ejecutivo, el mismo fue adelantado en contra de la señora ALBA MERY ARANGO YEPES en favor del niño Juan Esteban Idarraga Arango, proceso que contiene el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, no procede el retiro de la demanda.

Así entonces si lo pretendido es terminar el proceso, por pago de lo adeudado, por acuerdo entre las partes o por exoneración de las cuotas adeudadas y/o futuras, se requiere a el señor John Eduardo Idarraga Ramírez, para que adecue la solicitud de tal manera que se ajuste a los parámetros señalados, indicando hasta cuando quedan canceladas las obligaciones, señalando además la forma de pago de la cuota alimentaria si la misma sigue vigente o por el contrario lo exonera de tal obligación, manifestando desde cuándo y si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Se le hace saber al solicitante que los memoriales allegados al proceso pueden ser presentados, siendo - **coadyuvados** por el apoderado o presentados por éste únicamente. Deberá tener en cuenta además que en esta clase de procesos no está consagrado en las excepciones que trae el Decreto 196 de 1971 en su art. 28, se pueda actuar en causa propia, por tanto, para actos posteriores deberá acudir a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE